

Aportaciones al

Proyecto de Real Decreto de flexibilización de los requisitos exigibles para impartir ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad y para flexibilizar la oferta de formación profesional en el sistema educativo

22 de marzo de 2021

<i>Presentación</i>	4
<i>I. Aportaciones de naturaleza jurídica</i>	7
I.1. Conculcación del principio de jerarquía normativa: artículos 1.2 del Código Civil y 9.3 de la Constitución	7
I.2. Invalidez del juicio de suficiencia o equiparación automática	10
I.3. Vulneración del principio de igualdad ante la ley (artículo 14 de la Constitución) por exoneración a los centros de formación profesional del sistema educativo de la implantación de sistemas de gestión de la calidad de la formación para impartir certificados de profesionalidad	10
I.4. Vulneración de los artículos 14, 27 y 38 de la Constitución, con lesión de las libertades de enseñanza y de empresa por exclusión de los centros educativos privados en la planificación y desarrollo de la oferta de formación profesional	12
I.5. Vulneración de los principios de buena regulación de las normas reglamentarias, de protección de la confianza legítima y de buena administración por la supuesta función de complemento normativo que desarrolla el proyecto de real decreto.	12
<i>II. Aportaciones de la Fundación como instrumento de consenso entre los centros que imparten certificados de profesionalidad, afectados por el proyecto de decreto</i>	15
Observaciones a la denominación del proyecto	15
II.1. Al Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	15
II.2. Al Artículo 2. Flexibilización de requisitos de los centros para impartir certificados de profesionalidad y otras acciones formativas vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.	16
1. Equiparación de los requisitos exigidos a los centros de FPE con los necesarios para impartir CdP	16
2. Consideración de centros propios de formación para el empleo a centros de Administración Pública	17
3. Eliminación de sistema de gestión de calidad a los centros de FP del sistema educativo para impartir CdP	17
II.3. Al Artículo 3. Flexibilización de requisitos de los espacios, instalaciones y equipamientos requeridos para la impartición de certificados de profesionalidad.	19
II.4. Al Artículo 4. Flexibilización de requisitos de los formadores de certificados de profesionalidad.	20
II.5. Al Artículo 5. Flexibilización de la oferta formativa de Títulos de Formación Profesional.	21
Sobre la acreditación de la oferta de CdP y Títulos en teleformación	22
CONCLUSIONES	22
Anexo 1. Centros Acreditados en Certificados de Profesionalidad presenciales en España	24
Anexo 2. Centros Acreditados en Certificados de Profesionalidad Teleformación en España	24
Anexo 3. Centros de Formación profesional del sistema educativo, públicos y privados	25

Anexo 4. Comparación de requisitos exigibles a los centros que imparten Certificados de profesionalidad y títulos de formación profesional del sistema educativo_____ 25

Presentación

La Fundación para la Calidad e Innovación de la Formación y el Empleo surge del compromiso de un grupo de empresas y asociaciones con un sistema de formación que ponga las necesidades de trabajadores en el centro de su estrategia. El Patronato de la Fundación reúne a un elevado conjunto de centros acreditados que apuestan y desarrollan ofertas de Certificados de Profesionalidad de modo presencial y mediante teleformación.

La Fundación está convencida de que es necesario colaborar con los poderes públicos y otros actores privados en la preservación y mejora de la **calidad de la oferta formativa** vinculada al sistema nacional de cualificaciones y formación profesional. Para ello son pieza esencial los parámetros de calidad, como espacios, instalaciones y formadores, de los títulos y certificados de profesionalidad que deben cumplir los centros de formación profesional autorizados para impartir los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad que constituyen las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Además, los requisitos especiales de la modalidad en teleformación.

Los Certificados de profesionalidad se caracterizan, desde su concepción, por su **pertinencia**, su calidad y el ajuste a las necesidades de los principales destinatarios: trabajadores ocupados y desocupados. La pertinencia viene dada por el grado de ajuste del propio certificado a la cualificación profesional que acredita, de acuerdo al artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, puesto que cada certificado responde a una cualificación, y en él, a cada unidad de competencia de la cualificación profesional le corresponde un módulo formativo coincidente, en sus aspectos básicos, con el de la cualificación profesional que acredita.

La calidad de los Certificados de profesionalidad se garantiza por la regulación que nace del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y las normas de desarrollo. Así, el Artículo 4 establece la Estructura y contenido del certificado de profesionalidad (CdP). Cada uno de los certificados de profesionalidad incluirá los siguientes apartados: 3. Formación del certificado de profesionalidad. Estará compuesta por el desarrollo de cada uno de los módulos formativos del Catálogo Modular de Formación Profesional asociados a cada unidad de competencia del certificado de profesionalidad. Así mismo incluirá la duración, los requisitos de espacios, instalaciones y equipamientos, que responderán siempre a medidas de accesibilidad y seguridad de los participantes y las prescripciones sobre formadores y alumnos que garanticen la calidad de la oferta. De manera general, el Artículo 12 establece los Centros que pueden impartir acciones formativas correspondientes a los certificados de profesionalidad. Además, el Artículo 12 bis. Requisitos generales de los centros que impartan la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad.

El desarrollo de la formación vinculada a los certificados de profesionalidad fue impulsado por la aprobación de la Ley 30/2015 reguladora del Sistema de Formación Profesional para el Empleo (FPE), actualmente todavía vigente, al establecerse el principio de acceso directo de los mismos a los fondos públicos disponibles para los planes de formación de los trabajadores) lo que representó una clara mejora para los centros de FPE. Además, la Ley suprimió la modalidad a distancia sustituyéndola por la teleformación, una apuesta que la pandemia por COVID ha revelado aún más imprescindible dada la aplicación de las tecnologías y su trascendental impacto sobre las formas de enseñanza-aprendizaje en todos los niveles. Esta Ley produjo una mejora de las expectativas, significando un nuevo impulso

del sistema de FPE; pues las grandes demandas necesarias para avanzar en el desarrollo del sistema fueron plasmadas en la Ley.

En consecuencia, numerosas entidades de formación redoblaron esfuerzos para acreditarse ante la Administración para impartir formación vinculada a los CdP, lo que fomentó la creación de una extensa red de Centros de formación de carácter privado, dedicados a la impartición de certificados de profesionalidad que debieron afrontar altas inversiones en sus centros, que solo se podrán amortizar en un largo plazo. De acuerdo a la información que consta en la página Web del Servicio Público de empleo, existen **12,398 Centros Acreditados en Certificados de Profesionalidad presenciales en España**, por cumplir los requisitos de calidad de los mismos. De ellos, **9,075 son de titularidad privada**, lo que representa el **73.20% de los centros, que disponen de 122,720 acreditaciones para impartir certificados de profesionalidad. (ver Anexo 1).** (ver Anexo 1).

El ajuste a las necesidades de los principales destinatarios, trabajadores ocupados y desocupados, se ha traducido en la constitución de unidades formativas de un máximo de 90 horas, certificables y de carácter acumulativo para la obtención del certificado de profesionalidad. Para la adaptación a las necesidades del colectivo diana, el Servicio Público de Empleo Estatal reguló la acreditación de los centros para la impartición de las ofertas mediante teleformación, y animó a las entidades proveedoras a invertir en la producción de contenidos para los certificados en teleformación, para potenciar su impartición, alternativamente a la tradicional modalidad presencial. El esfuerzo y la inversión en tecnología al efecto producción de contenidos online, así como los costes de gestión asociados fueron enormes debido a la alta exigencia de calidad. Dicha inversión se fundamentó en la expectativa de una importante impartición que la Administración impulsaría apoyando a los centros para ello.

Actualmente, **existen 757 Centros Acreditados en Certificados de Profesionalidad en Teleformación en España**, de los cuales **754 son de titularidad privada**, lo que constituye el **99,60% del total, que disponen de 4,054 acreditaciones para impartir 76 certificados de profesionalidad diferentes en esta modalidad.** (ver Anexo 2).

Para ambas modalidades, presencial y teleformación se ha regulado y desarrollado un exigente **mecanismo de seguimiento y control** al objeto de garantizar la calidad de la impartición de las ofertas de los certificados de profesionalidad y sus resultados.

Los Títulos de Formación profesionalidad se caracterizan, desde su concepción, por su **desajuste con las cualificaciones profesionales que deben acreditar, requisitos mínimos de calidad** que se desarrollan de manera diferente en las 17 comunidades autónomas, el ajuste a las necesidades de los principales destinatarios: jóvenes del sistema educativo, y carácter continuista de los títulos establecidos en la LOGSE.

La **pertinencia** viene dada por el grado de ajuste del propio título a la cualificación o cualificaciones profesionales que acredita, de acuerdo al artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. El **grado de ajuste se observa en el anexo V de cada real decreto que establece un título que define la correspondencia de las unidades de competencia (UC) de las cualificaciones con los módulos profesionales del título para su convalidación, exención acreditación. Dicha correspondencia es variable, puede haber una UC que se relaciona con 1, 2 o 3 módulos, módulos que no se relacionan con ninguna UC, etc. Esa relación caótica entre los títulos de FP con las cualificaciones profesionales relacionadas son la base de la falta de integración entre los títulos y certificados de profesionalidad, y el real fundamento del proyecto de decreto que se informa.**

La relación entre unidades de competencia y módulos profesionales es solo biunívoca (de forma similar a la de los Certificados de profesionalidad), solo en los títulos que responden a profesiones reguladas para los que no existe Certificado de profesionalidad vinculado, como es el caso de los títulos de la familia profesional de Sanidad. Ello indica dos cosas: que el Ministerio de Educación confirma que las cualificaciones profesionales son correctas y pertinentes para el sistema productivo, y que la finalidad de realizar títulos de FP con desajuste entre las UCs y los módulos es impedir la convalidación entre los módulos formativos de los CdP y los módulos profesionales de los Certificados de profesionalidad. **Así se ha originado un Catálogo de títulos con graves deficiencias respecto a su ajuste al Catálogo Nacional de Cualificaciones.**

En cuanto a los **requisitos de calidad de los títulos de formación profesional del sistema educativo**, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, determina en su Artículo 9. Estructura de los títulos de formación profesional y de los cursos de especialización como requisitos de los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo; f) Los parámetros básicos de contexto formativo. Se concretarán: los espacios y los equipamientos mínimos, adecuados al número de puestos escolares, así como las titulaciones y especialidades del profesorado, y sus equivalencias a efectos de docencia. Además, el Capítulo II dedicado a los Centros que imparten formación profesional del sistema educativo establece en su Artículo 45. Centros docentes y red de centros de formación profesional y el Artículo 46. Requisitos de los centros donde se impartan las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo. Los **requisitos de espacios y equipamientos mínimos, establecidos en el Real Decreto 1147/2011 son desarrollados de manera diferente por cada una de las 17 Comunidades autónomas** por lo que no se puede saber, con certeza los requisitos de los títulos en el sistema educativo.

En cuanto a la modalidad de teleformación, ésta no existe actualmente, manteniendo la llamada formación profesional a distancia.

La información suministrada por el **Registro Estatal de Centros Docentes no Universitarios (RCD)**¹ sobre centros que imparten formación profesional del sistema educativo recoge un total de 4,378 centros, de los que los centros públicos son 2,639, un 60,27%. Si tenemos en cuenta que, además, existen otros 9.075 centros privados acreditados para impartir FPE (ver anexo 3) la capacidad disponible de los centros privados acreditados para certificados es más de dos veces superior a la total de los centros públicos y privados de FP. De este modo, el contar con los centros privados de FPE triplica la capacidad disponible para ejecutar formación acreditada sobre la que existiría en todos los centros de FP actualmente, algo que permitirá sin duda disponer tanto de la infraestructura como de la capilaridad suficiente para lograr los objetivos del MEyFP.

En consecuencia de lo anterior, si bien el proyecto se enuncia de flexibilización de los requisitos exigibles para impartir ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, lo cierto es que no afecta a los requisitos de títulos sino solo a **la exención del cumplimiento, a los centros de titularidad pública de FP, de los requisitos exigibles para la acreditación de centros para impartir los certificados de profesionalidad, que son mayormente Institutos de Educación Secundaria.** El proyecto de norma pretende dar ventajas a los **2.639 centros públicos** que imparten formación profesional conducente a títulos sobre los 9.075 de

¹ Consulta relativa a: *Ámbito geográfico: todo el territorio nacional; Tipo de Centro: Todos; Denominación Genérica: Todos; Nivel: Formación Profesional; Familia: Todos; Enseñanza: Todos; Centros seleccionados: 4378*"

titularidad privada que tiene la misma oferta. En consecuencia, esta ventaja se convierte en una competencia desleal de esos 2.639 centros, frente a los **12.398 Centros Acreditados en Certificados de Profesionalidad** al dejarlos fuera de la posibilidad de impartición de títulos, y debiendo seguir cumpliendo las exigentes normas de los CdP, a la par que los centros públicos pueden impartir esa formación sin ninguno de esos requisitos.

Las aportaciones a este proyecto del Ministerio de Educación y Formación Profesional contemplan los aspectos de naturaleza jurídica a fin de instar a que el Ministerio cumpla con la legislación vigente o realice los cambios oportunos para la mejora de la institucionalidad y gobernanza del sistema nacional de cualificaciones y formación profesional. Así mismo se realizan aportaciones al articulado a fin de que haya un trato equitativo y justo entre todos los que componemos la red estable de centros que ofrecen formación asociada al catálogo nacional de cualificaciones profesionales.

I. Aportaciones de naturaleza jurídica

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su artículo 11 establece, que el Gobierno establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los requisitos específicos que habrán de reunir dichos centros.

Según indica el preámbulo del proyecto: Asimismo, la citada Ley determina que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, consolidarán una red estable de centros de formación profesional que permita armonizar la oferta y avanzar en la calidad de la misma. Para ello se establece, entre otros asuntos, que las Administraciones educativas y laborales competentes establecerán el procedimiento para que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir también formación profesional para el empleo. **“Al respecto se considera que falta una expresión complementaria: las Administraciones educativas y laborales competentes establecerán el procedimiento para que los centros autorizados para impartir formación profesional para el empleo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir también formación profesional del sistema educativo.**

I.1. Conculcación del principio de jerarquía normativa: artículos 1.2 del Código Civil y 9.3 de la Constitución

A la vista de que el proyecto de real decreto se remite directamente a la LO 5/2002 como amparo normativo para dictar esta norma reglamentaria (preámbulo y disposición final primera), resulta conveniente destacar que esa ley orgánica fijaba como objetivo la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que favoreciese la formación, con el propósito de elevar el nivel y la calidad de vida de las personas y ayudar a la cohesión económica y social, así como al fomento del empleo, pero mantiene incólume la coexistencia de dos sistemas de formación profesional netamente diferenciados: el educativo y el del empleo en el ámbito laboral.

En términos generales, la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias n.º 68/1989, 77/1990, 48/1992, 293/1993, 82/1994, 236/1994 y 237/1994, 9/1995) aclara que:

“Por otro lado hay que tener en cuenta que como ha señalado la jurisprudencia «al amparo del principio de igualdad no es lícito tratar de asimilar situaciones que en origen no han sido equiparadas por las normas jurídicas que las crean», pues «la discriminación, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación no objetivos, ni generales”.

En el ámbito concreto que nos ocupa, el Tribunal Constitucional abona dicha tesis de distinción de ambos sistemas de formación profesional en la sentencia n.º 111/2012, que en su fundamento jurídico octavo manifiesta elocuentemente que “la Ley Orgánica 5/2002 pretende integrar en dicho sistema las diversas modalidades de formación profesional, pero sin sustituir las regulaciones propias de cada una de ellas”. Esa misma sentencia añadía en el fundamento jurídico quinto:

“Resulta de especial importancia esta última precisión sobre la vinculación de la competencia del primer inciso del art. 149.1.30 CE (LA LEY 2500/1978) con las profesiones tituladas, incardinadas dentro del sistema educativo (en este caso se trataría de los títulos relativos a la formación profesional de grado medio y a la formación profesional de grado superior, que son las titulaciones contempladas actualmente por la Ley Orgánica de educación dentro del sistema educativo), que no se pueden equiparar a otras figuras acreditativas de capacitaciones profesionales adquiridas en otros ámbitos. En este sentido, la propia Ley Orgánica 5/2002 (LA LEY 981/2002) distingue en su art. 8 entre los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad, que presentan diferentes efectos y alcances”.

También la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 194/2012 corrobora este planteamiento en el fundamento jurídico cuarto:

“Resulta claro entonces que tales certificados de profesionalidad persiguen la acreditación de las correspondientes competencias profesionales adquiridas por vías en todo caso distintas de las previstas en la formación profesional reglada, tal como ya razonamos en la STC 111/2012, FJ 5, cuando hicimos referencia a «otras figuras acreditativas de capacitaciones profesionales adquiridas en otros ámbitos», en contraposición a los títulos académicos de formación profesional de grado medio y de grado superior, propios de la formación profesional reglada que, al ser cursada, conlleva la posibilidad de obtener un determinado título académico”.

En este orden de razonamientos, entendemos que el proyecto de real decreto podría conculcar el principio de jerarquía normativa (artículos 1.2 del Código Civil y 9.3 de la Constitución): no concuerda con el espíritu proclamado por el legislador al establecer unos marcos reguladores diferenciados para la formación profesional del sistema educativo y la del empleo en el ámbito laboral. Por lo tanto, estimamos que la flexibilización de los requisitos dirigida a que los centros educativos impartan certificados de profesionalidad no redunde o garantice las finalidades perseguidas en normas de rango legal (LO 5/2002, LO 2/2006; Ley 30/2015) o reglamentario (Real Decreto 34/2008; Real Decreto 1147/2011; Real Decreto 694/2017) que se encuentran en vigor y despliegan plenamente sus efectos jurídicos. El Tribunal Supremo sintetiza esta cuestión en la sentencia de 23 de junio de 2015 (recurso 2924/2013):

“Y cuando la incompatibilidad entre ley y reglamento es evidente e insalvable, no es preciso interrogarse acerca de la finalidad perseguida por el legislador, ni menos aún sobre la eventual oportunidad de la opción reglamentaria.

(...)

Pero ello nunca puede entenderse, so riesgo de desvirtuar la propia lógica de la relación entre ley y reglamento, como un apoderamiento para modificar o inaplicar aquellos aspectos de la regulación de la materia que ya han quedado fijados por la ley”.

De modo específico, interpretamos que las medidas de flexibilización promovidas en los artículos 2, 3 y 4 del proyecto vulneran el mandato legal contenido en el artículo 20.3 de la Ley 30/2015:

“El Servicio Público de Empleo Estatal desarrollará y mantendrá permanentemente actualizado un Catálogo de Especialidades Formativas, que contendrá toda la oferta formativa desarrollada en el marco del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, incluida la dirigida a la obtención de Certificados de Profesionalidad, así como los requerimientos mínimos tanto del personal docente y de los participantes como de las instalaciones y equipamientos para la impartición de cada especialidad formativa”.

Ese desarrollo fue plasmado mediante la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo, por la que se regula el Catálogo de Especialidades Formativas en el marco del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, de tal manera que cada especialidad formativa incluye especificaciones relativas a requerimientos mínimos tanto del personal docente y de los participantes, como de las instalaciones y equipamientos necesarios para su impartición y evaluación. Por consiguiente, la pretensión de equiparar automáticamente los requisitos del sistema educativo con los que actualmente se exigen, de manera pormenorizada, para impartir los certificados de profesionalidad, resulta contraria al ordenamiento jurídico.

En resumen, cuestionamos el mecanismo jurídico elegido por el proyecto de real decreto para promover una flexibilización destinada a que los centros educativos públicos impartan certificados de profesionalidad cuando no está garantizada una equivalencia o suficiencia de requisitos en relación con los actualmente exigidos por el Real Decreto 34/2008 en el sistema de la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral. En este sentido, entendemos que tampoco sirve como habilitación legal para la norma reglamentaria que examinamos lo previsto en la disposición adicional quinta (apartado 2) de la LO 5/2002:

“Las Administraciones educativas y laborales competentes establecerán el procedimiento para que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir también formación profesional para el empleo”.

El diseño de un procedimiento único y común para los dos sistemas de la formación profesional (el educativo y el laboral), con una enumeración taxativa y rigurosa de requisitos necesarios para impartir también formación profesional para el empleo podría haber constituido, hipotéticamente, un cauce jurídico idóneo para alcanzar por vía reglamentaria la finalidad perseguida. En este sentido, se podía citar una experiencia normativa precedente que estuvo relacionada con la aprobación del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, dictado al amparo del artículo 8.2 de la LO 5/2002, y cuyo preámbulo declaraba que se regulaba el “procedimiento único, tanto para el ámbito educativo como para el laboral”, atendiendo a “criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación”. Es decir, el Real Decreto 1224/2009 optó por instrumentar un procedimiento único fundado en la validación previa de los requisitos que debían reunir los centros educativos. Por el contrario, en el caso

que nos ocupa, se extiende de manera voluntarista la presunta flexibilización conducente a impartir los certificados de profesionalidad, al efectuarse una errónea equiparación de los requisitos exigidos a los centros educativos en relación con los estipulados en el Real Decreto 34/2008.

A mayor abundamiento, consideramos que, en todo caso, si la presunta finalidad perseguida por la norma reglamentaria es la integración efectiva de ambos sistemas de formación profesional para crear una red única de centros, y a fin de evitar la potencial discriminación o arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución) que subyace en el proyecto de real decreto, de manera recíproca debería haberse declarado que las medidas de flexibilización reconocen -por lo tanto, en sentido inverso- la suficiencia o equiparación de los requisitos de aptitud de los centros, instalaciones y profesorado acreditados en relación con los certificados de profesionalidad -que, además, son más exigentes que los demandados para los títulos de formación profesional del ámbito educativo- para que las entidades de la formación profesional para el empleo también pudieran impartir los títulos de formación profesional del sistema educativo. Esto es, que la estrategia de flexibilización operara en una doble dirección para fomentar, sobre unas bases inspiradas en el principio de igualdad, la integración mutua entre la formación profesional para el empleo y la del sistema educativo.

1.2. Invalidez del juicio de suficiencia o equiparación automática

Tras examinar las concretas medidas de flexibilización impulsadas en los artículos 2, 3 y 4 del proyecto de real decreto, deducimos que, a diferencia de los centros que imparten la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad (artículo 12 bis del Real Decreto 34/2008), los requisitos estipulados en el artículo 46 del Real Decreto 1147/2011 no garantizan que los centros donde se imparten las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo reúnan las condiciones especificadas en los reales decretos que regulan los certificados de profesionalidad. En todo caso, los espacios de los centros de formación profesional del sistema educativo estarán adaptados a cada título o curso de especialización o a los equipamientos establecidos por las Administraciones educativas para conseguir los resultados de aprendizaje de cada módulo profesional, pero esto no puede asegurar que esas instalaciones observen lo previsto en cada real decreto que aprueba un certificado de profesionalidad.

En consecuencia, no resulta válido el juicio de suficiencia o equiparación automática que, orientado al propósito de flexibilizar la impartición de los certificados de profesionalidad y otras acciones formativas de formación profesional para el empleo vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, declara el proyecto de real decreto i) ni respecto de los requisitos indicados en el artículo 46 del Real Decreto 1147/2011; ii) ni en relación con los requisitos de los espacios y equipamientos especificados por la Administración educativa competente en el establecimiento del currículo de los títulos de formación profesional y cursos de especialización; iii) ni en cuanto al profesorado del sistema educativo.

1.3. Vulneración del principio de igualdad ante la ley (artículo 14 de la Constitución) por exoneración a los centros de formación profesional del sistema educativo de la implantación de sistemas de gestión de la calidad de la formación para impartir certificados de profesionalidad

Pese a que, aparentemente, el apartado 1 del artículo 2 del proyecto de real decreto declara la equivalencia de los requisitos exigidos tanto a los centros de formación profesional del sistema

educativo como a los centros de formación profesional para el empleo para que impartan los certificados de profesionalidad, el apartado 3 del citado precepto contiene una previsión que podría desvirtuar el presunto tratamiento equitativo a los centros autorizados en ambos sistemas de formación profesional.

El tenor literal del artículo 2.3 del proyecto de real decreto es el siguiente:

“Los centros de formación profesional del sistema educativo no tendrán que justificar la implantación de sistemas de gestión de la calidad de la formación para impartir certificados de profesionalidad y otras acciones formativas vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El requisito de certificación del sistema de gestión de calidad para obtener la acreditación del resto de centros podrá diferirse hasta la fecha de inicio de la impartición de las acciones formativas”.

Los denominados sistemas de gestión de calidad de la formación se identifican con un requisito establecido para los centros y entidades de formación que soliciten la acreditación para impartir formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad en la modalidad de teleformación (artículos 13 y 14 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008) y también se configura como una condición prevista para la acreditación de entidades en las modalidades presencial y de teleformación, según estipulan los artículos 20 y 22 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, por la que se regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas.

En resumen, los centros y entidades del sistema de formación profesional en el empleo que estén acreditados -o así lo deseen- para impartir certificados de profesionalidad deben implantar un sistema de gestión de la calidad que se asocia intrínsecamente a las actuaciones de control, seguimiento y evaluación desarrollados por los respectivos servicios públicos de empleo en el ámbito de sus competencias (artículo 18 del Real Decreto 34/2008). Asimismo, la guía técnica de referencia para el desarrollo de los protocolos de la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, aprobada por la Orden ESS/381/2018, de 10 de abril, establece que, entre la documentación que deben presentar las entidades que impartan certificados de profesionalidad durante el desarrollo de la formación y hasta final de la acción formativa, debe figurar la acreditación documental del sistema de gestión de calidad implantado por la entidad de formación.

Al ofrecerse una dispensa singular a los centros de formación profesional del sistema educativo de la necesidad de justificar la implantación de sistemas de gestión de la calidad de la formación para impartir certificados de profesionalidad, en el contexto de un precepto reglamentario (artículo 2 del proyecto de real decreto) que promueve la flexibilización de los requisitos de los espacios formativos de dichos centros para equiparlos a los previstos actualmente en el artículo 12 bis del Real Decreto 34/2008, consideramos que se produce una vulneración del principio de igualdad ante la ley (artículo 14 de la Constitución).

En efecto, a través del artículo 2.1 del proyecto de real decreto se erigen en términos válidos de comparación, por una parte, los requisitos establecidos en el artículo 12 bis del Real Decreto 34/2008 y, por otra, los requisitos sobre espacios formativos establecidos en el artículo 46 del Real Decreto 1147/2011, puesto que juzga una equiparación entre ambos. Sin embargo, estimamos que en el artículo 2.3 del proyecto de real decreto se estaría introduciendo una condición discriminatoria (la

exención de implantar los sistemas de gestión de la calidad a los centros de formación profesional del sistema educativo), puesto que se dispensa un trato distinto, carente de una justificación razonable y objetiva, ante situaciones de absoluta igualdad que la propia Administración declara en el apartado 1 del artículo 2 del texto reglamentario para equiparar los requisitos de los centros para impartir certificados de profesionalidad.

I.4. Vulneración de los artículos 14, 27 y 38 de la Constitución, con lesión de las libertades de enseñanza y de empresa por exclusión de los centros educativos privados en la planificación y desarrollo de la oferta de formación profesional

Estimamos que la mención a los “centros propios” del artículo 2.2 del proyecto del real decreto o a los “centros de la administración pública que imparten enseñanzas de formación profesional” (artículo 2.4) podría representar un claro perjuicio para los centros privados autorizados en la formación profesional del sistema educativo, vulnerando el artículo 27 de la Constitución. La falta de inclusión expresa de esos centros privados en la flexibilización de requisitos para impartir certificados de profesionalidad implicaría una lesión de la libertad de enseñanza, al limitar la libre creación de centros, y también de la libre elección de centros por parte de los alumnos, por razón de la titularidad del centro que eligieron para cursar sus estudios. Esta decisión conculcaría el principio de pluralismo educativo consagrado en la Constitución, obstaculizando y dificultando con medidas discriminatorias el derecho de libre elección de centro docente, así como la libertad de enseñanza y el principio de igualdad ante la ley (artículo 14 de la Constitución). En definitiva, la titularidad privada de los centros educativos no puede ser relevante a efectos de establecer la idoneidad para la impartición de certificados de profesionalidad (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2015, recurso 2924/2013).

Por otra parte, la citada violación en la que incurre el artículo 2 del proyecto de real decreto también engarza, por extensión, con una contravención de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado que proclama el artículo 38 de la Constitución y cuyo ejercicio deben garantizar y proteger los poderes públicos, junto con la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

I.5. Vulneración de los principios de buena regulación de las normas reglamentarias, de protección de la confianza legítima y de buena administración por la supuesta función de complemento normativo que desarrolla el proyecto de real decreto.

El principio de vinculación positiva de la Administración a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico impide que la potestad reglamentaria pueda interpretar la misión de desarrollo de la ley como complemento, modificación o ampliación de la misma. La sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio 2019 (recurso 4810/2017) expresa del siguiente modo el principio de vinculación positiva de la Administración a la legalidad:

“Abundando en lo que afirma el FJ 4 c) de la STC 42/2014, la Constitución se fundamenta en el principio de vinculación positiva de todas las Administraciones públicas al principio de legalidad. Así resulta de los artículos 9.1 ("los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico") y del artículo 103.1 CE "la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho", lo que alude a una conformidad total de la actuación a las normas

y a los principios que las inspiran y no una libertad básica de actuación con el único límite externo de las normas mismas”.

Puesto que el proyecto de real decreto no modifica ni deroga ninguna normativa vigente, sino que, presumiblemente, se limita a ejercer una función de “complemento”, estimamos que podría conculcar de modo indirecto el contenido reglamentario de los requisitos exigidos para los centros, espacios, instalaciones, equipamientos y formadores exigidos en los reales decretos que regulan los certificados de profesionalidad, en virtud de que tampoco se invoca la disposición final primera del proyecto el ejercicio expreso del título competencial reconocido en el artículo 149.1.7.º respecto de la legislación laboral. Todo ello pese a que las sentencias del Tribunal Constitucional n.º 111/2012 y 194/2012 excluían que “a los certificados de profesionalidad les resultase de aplicación la competencia estatal sobre «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales» del primer inciso del art. 149.1.30 CE”.

Con tal motivo, debemos subrayar que el ejercicio de la potestad reglamentaria está informado por unos principios de buena regulación (artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Entre ellos, a tenor de las anteriores argumentaciones que hemos sostenido en torno a la deficiente identificación de un interés general en el proyecto de real decreto y a los vicios de incoherencia que adolecen de falta de seguridad jurídica, consideramos que los siguientes principios de buena regulación pueden ser objeto de vulneración por parte del proyecto de real decreto:

2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

(...)

4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”.

Además, una norma de rango reglamentario es susceptible de derogación o modificación por la propia Administración con el límite de la protección a la confianza legítima de sus destinatarios. Al amparo de este principio previsto en el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se rechaza el criterio de cambios repentinos que defrauden serias expectativas de los ciudadanos; en este caso, los centros y formadores que operan en el sistema de la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral. En efecto, ni siquiera se ha enriquecido la motivación de la norma aunque constituya un cambio de escenario normativo drástico en el sector que afectaría al principio de confianza legítima de los centros que actualmente imparten certificados de profesionalidad. De hecho, estimamos que podrían concurrir los elementos citados por la jurisprudencia (a título de ejemplo, citamos la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2018, recurso 4648/2016) para apreciar la lesión de la confianza legítima, dado que el despliegue protagonizado por la Ley 30/2015 y la normativa de desarrollo constituyen unos inequívocos signos externos de las fundadas esperanzas que generó el legislador y el poder ejecutivo en el ámbito de la formación profesional para el empleo (a fin de acreditar debidamente a las entidades impartidoras de certificados de profesionalidad), mientras que esta línea se altera de forma contradictoria y sorpresiva

a través de las medidas de flexibilización que pretende materializar la Administración en el proyecto de real decreto.

Es más, el propio Tribunal Supremo reconoce la pertinencia de un control de oportunidad de la potestad reglamentaria que está vinculado a consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica o la protección de la confianza legítima (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2017, recurso 809/2014):

“La violación del principio de confianza legítima debe ser apreciada por los tribunales de lo contencioso-administrativo cuando constaten que el poder público utiliza de forma injustificada y abusiva sus potestades normativas, adoptando medidas desvinculada de la persecución de fines de interés general, que se revelen inadecuadas para cumplir su objetivo y que sorprendan las expectativas legítimas de los destinatarios de la norma”.

Para finalizar, también constatamos que el proyecto de real decreto encierra una contravención del principio de buena administración, que está íntimamente ligado a los mencionados principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria. Partiendo de una elemental consideración acerca del reconocimiento constitucional (artículo 103) de que la Administración debe servir con objetividad los intereses generales y someterse plenamente a la ley y al Derecho, se elude el interés público cuando no se explicitan las razones de sus decisiones y se desatiende el estatuto europeo del administrado como destinatario del principio de buena administración, que resulta de plena y horizontal aplicación a todas las Administraciones públicas, tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo en la sentencia de 7 de noviembre de 2017 (recurso 2228/2016): "Hoy, en el mismo ámbito europeo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo Europeo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000 dedica su artículo 41 al denominado "Derecho a una buena Administración ". En la actualidad, tal precepto se integra en el Tratado de la Unión Europea (Tratado de Lisboa). Se produce así lo que doctrinalmente se ha calificado con acierto como cambio de paradigma que vela por el cumplimiento de la finalidad institucional de la Administración pública.

En suma, el principio de buena administración, cristalizado jurisprudencialmente en el derecho interno, pese a su originaria limitación al ámbito comunitario, cuenta con amparo, entre otros, en el principio de buena regulación que especifica el artículo 129.2 de la Ley 39/2015 en "la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución", exigencia que resulta de aplicación a un proyecto de real decreto como el que nos ocupa.

En definitiva, puesto que se produce un cambio normativo sustancial para impulsar una pretendida flexibilización de los requisitos exigidos para impartir los certificados de profesionalidad, el principio de buena administración imponía que el proyecto de real decreto justificara, en ejercicio de la potestad reglamentaria, un riguroso análisis que ponderara los distintos regímenes jurídicos de los sistemas de la formación profesional que están en liza; que examinase las posibilidades reales de integración; una definición de criterios que favoreciesen la ampliación de la cobertura y mejora de la eficiencia de los centros de formación profesional, así como la adopción de una decisiones específicas de regulación normativa en conexión con el interés general comprometido, máxime cuando se plasma en una disposición general, con vocación indefinida y destinatarios indeterminados.

II. Aportaciones de la Fundación como instrumento de consenso entre los centros que imparten certificados de profesionalidad, afectados por el proyecto de decreto

Las siguientes propuestas pretenden avanzar en una auténtica concepción integral de la formación profesional del sistema educativo (FPR) y para el empleo (FPE) vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante la efectiva integración de las ofertas formativas de formación profesional sin merma de su calidad.

La entrada en vigor del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y se establece que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional del sistema educativo y para el empleo, ha producido un cambio de actitud hacia los Centros de Formación dedicados a la formación en certificados de profesionalidad, respecto al anterior regulador, Ministerio de Trabajo – SEPE.

Lejos de alentar el desarrollo de la formación la conducta de la Administración educativa resulta contradictoria con los actos anteriores, lo que quiebra las legítimas esperanzas generadas en el administrado por aplicación de la ley 30/2015 de FPE por la que se acreditaron un gran número de Centros para la impartición de certificados de profesionalidad.

Observaciones a la denominación del proyecto

Una vez analizado el articulado del proyecto se propone eliminar la expresión de flexibilización de los requisitos exigibles para impartir ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional, porque en ningún momento se flexibilizan, ya que solo pretende eliminar los requisitos de los certificados de profesionalidad para los centros públicos de FPR.

“Proyecto de Real Decreto XXX/2021, de xx de xx, de flexibilización de los requisitos exigibles para impartir ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de ~~títulos de formación profesional y~~ certificados de profesionalidad y para flexibilizar la oferta de formación profesional.”

De continuar con el actual título deberán introducirse los mecanismos de flexibilización pertinentes. A ese efecto se propone una revisión en profundidad de la normativa de títulos y certificados en lo relativo a su ajuste a las cualificaciones profesionales y a los requisitos para su impartición.

II.1. Al Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Dado el real objeto del proyecto se debería eliminar la expresión sobre la flexibilización de los requisitos de los títulos. Ahora bien, la Fundación, y los centros que imparten CdP estiman que lo realmente necesario es recobrar el espíritu de la Ley 5/2002, que fue sesgado en el establecimiento de títulos que no responden a las cualificaciones profesionales. Por ello se propone la siguiente redacción:

*“Este real decreto tiene por objeto **promover la integración y la calidad de las** ~~flexibilizar los requisitos para impartir~~ ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional, certificados de profesionalidad y otras ofertas formativas*

vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Asimismo, tiene por objeto avanzar en la flexibilización de la oferta de formación profesional en el sistema educativo”.

II.2. Al Artículo 2. Flexibilización de requisitos de los centros para impartir certificados de profesionalidad y otras acciones formativas vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El artículo corrobora la propuesta realizada sobre la denominación del proyecto pues la flexibilización solo afecta a los requisitos de los centros para impartir certificados de profesionalidad. En fin, el proyecto de real decreto parece que lo que pretende es abrir la FPE a los centros de FP, algo que ya pueden hacer inscribiéndose o acreditando aulas, pero no en el sentido inverso.

1. Equiparación de los requisitos exigidos a los centros de FPE con los necesarios para impartir CdP

*El apartado 1 pretende equiparar los requisitos exigidos a los centros para impartir CdP que incluyen, entre otros, los requisitos que deben cumplir los **centros que impartan la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad en la modalidad de teleformación**, con los requisitos que establece la ordenación de la FP del sistema educativo, que, como se ha indicado es variable en las distintas comunidades autónomas. A fin de dar mayor claridad se presenta, en Anexo IV, la comparación de los establecido en los artículos indicados.*

*Dada las relaciones caóticas entre los módulos profesionales de los títulos de formación profesional y las unidades de competencia de las cualificaciones, que se establecen en el anexo V de cada título (como se ha expuesto en la presentación), la aplicación potencial de este apartado sería cuando menos insegura. Así se da el caso de 1 título que se vinculan con 3 Cualificaciones profesionales, pero en dos de ellos solo con una Unidad de competencia. **¿Significa este artículo que por estar acreditado para ese título lo estará simultáneamente para los tres CdP tanto en presencia como en teleformación?** Si se deja esa redacción, así sería por lo que se propone la siguiente, con tratamiento justo e igualitario en sentido inverso para los centros acreditados en certificados de profesionalidad **a fin de potenciar una circulación en doble sentido dentro de esa estrategia de flexibilización.***

1. “Además de los requisitos establecidos en el artículo 12 bis del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, también se podrán considerar como suficientes los requisitos establecidos en el artículo 46 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, para la impartición de los certificados de profesionalidad y otras acciones formativas de formación profesional para el empleo vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. **De modo análogo, además de los requisitos establecidos en el artículo 46 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, también se podrán considerar como suficientes** los requisitos establecidos en el artículo 12 bis del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de

profesionalidad para la impartición de los títulos de formación profesional vinculados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.”

2. Consideración de centros propios de formación para el empleo a centros de Administración Pública

El **apartado 2** del artículo pretende abrir el camino para impartir Certificados de Profesionalidad, sin cumplir los requisitos exigidos por la normativa del Real decreto 34/2008 a los centros de la Administración pública, como ayuntamientos, diputaciones, u otros ministerios simplemente por contar con instalaciones y equipamientos “adecuados” para impartir formación profesional para el empleo. La cuestión es ¿cuáles son los instalaciones y equipamientos adecuados? Obviamente los establecidos en el real decreto por el que se aprueba el certificado de profesionalidad correspondiente.

¿Y por qué solo los centros integrados de titularidad pública? ¿Cual es la razón para excluir a los centros integrados de titularidad privada en el artículo?

Por ello se propone la siguiente modificación de la redacción.

3. Además de los Centros de Referencia Nacional y los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública, a efectos de acceso a la oferta y de planificación de la misma por parte de las administraciones competentes, tendrán la consideración de **centros propios** los demás centros de la Administración Pública que **estén autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo o que estén acreditados** ~~cuente con instalaciones y equipamientos adecuados~~ para impartir formación profesional para el empleo.

3. Eliminación de sistema de gestión de calidad a los centros de FP del sistema educativo para impartir CdP

De acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y con el fin de asegurar la eficacia de las acciones formativas y su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo, la planificación, ejecución, seguimiento y supervisión correspondientes a la oferta formativa conducente a los certificados de profesionalidad se ajusta a lo establecido en la normativa del Subsistema de Formación Profesional para el Empleo. Los centros acreditados para la formación de certificados están obligados a garantizar la implantación y mantenimiento permanente de un sistema de gestión de calidad, conforme a lo indicado en el artículo 13.3 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, así como lo establecido en el **Artículo 18 del RD 34/2008 sobre Evaluación, seguimiento y control de la calidad de la formación.**

La **Orden TMS/369/2019** por la que se **regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo** en el ámbito laboral, así como los **procesos comunes de acreditación e inscripción** de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas, pretende ser un **instrumento de transparencia**, que regule los procesos comunes para efectuar la acreditación e inscripción en el Registro Estatal de Entidades de formación, de aquellas entidades que impartan la formación para el empleo, ya sea en **modalidad presencial o teleformación.**

Entre los requisitos que se exigen para poder realizar la inscripción, encontramos la **obligación de disponer de un sistema de gestión de calidad certificado**, concretamente el Artículo 20. Solicitud de acreditación y **documentación justificativa en la modalidad presencial**, establece en el apartado g) que el Proyecto formativo de cada especialidad que se solicite impartir incluirá entre otras cosas la **certificación en vigor del sistema de gestión de calidad implantado por el solicitante**.

Por otro lado, el artículo 22, Solicitud de acreditación y **documentación justificativa en la modalidad de teleformación**, establece en el apartado e) como información mínima que debe **aportarse la identificación del sistema de gestión de calidad implantado por el solicitante**, conforme a lo indicado en el artículo 13.3 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre. El artículo 13 establece los Requisitos de los centros y entidades de formación y acreditación de estos en la modalidad de teleformación e indica en su apartado 3 que Los centros y entidades de formación que soliciten la acreditación para impartir formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad en la modalidad de teleformación deberán justificar la implantación de sistemas de gestión de la calidad de la formación.

El apartado 1.3 de este informe ha expresado con rotundidad la posible existencia de una condición discriminatoria por eximirse arbitrariamente de la implantación de los sistemas de gestión de la calidad a los centros de formación profesional del sistema educativo o, al menos, por no haber extendido esta previsión al resto de centros del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, que preceptivamente deben observar este requisito de acreditación para impartir los certificados de profesionalidad.

La consecuencia práctica que se deriva de este trato discriminatorio supone que, mientras los centros actualmente acreditados para impartir los certificados de profesionalidad -en cualquier modalidad de impartición- se ajustarán a los dispositivos de calidad del sistema de formación profesional para el empleo (concretadas en acciones de evaluación permanente e información obtenida en las auditorías y controles establecidos al efecto), para los centros educativos de formación profesional del sistema se prescinde de la obligatoriedad de implantar un sistema de gestión de la calidad y se sustraen de las actuaciones de control posterior al que se someten los centros del sistema de formación profesional para el empleo.

Una de las consecuencias es que así esos centros no estarían obligados, apartado 5 del **Artículo 18 del RD 34/2008 mencionado** a someterse a las actuaciones de seguimiento y control que lleven a cabo las administraciones competentes durante el desarrollo de la acción formativa, ni a facilitar su realización ni tampoco a aportar la documentación que sea requerida. Cuando la impartición de certificados de profesionalidad se realice en modalidad de teleformación, los centros de CdP deben proporcionar a las mencionadas administraciones un acceso a la plataforma virtual de aprendizaje al objeto de realizar el citado seguimiento. Este apartado del artículo mermaría así la calidad. A estos efectos las administraciones competentes establecen mecanismos de seguimiento y control de la calidad de las acciones formativas que aseguren la adecuación de: a) Las instalaciones y equipamientos; b) Los requisitos de los formadores y de acceso del alumnado; c) La planificación didáctica y de evaluación

El apartado 3 del artículo pretende permitir que los centros de FP del sistema educativo, no deban implantar, los mecanismos de calidad, **pero continuar siendo aplicable a los que no tienen ciclos formativos**. Por todo ello se propone la eliminación de este apartado.

3. Los centros de formación profesional del sistema educativo no tendrán que justificar la implantación de sistemas de gestión de la calidad de la formación para impartir

~~certificados de profesionalidad y otras acciones formativas vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.~~

II.3. Al Artículo 3. Flexibilización de requisitos de los espacios, instalaciones y equipamientos requeridos para la impartición de certificados de profesionalidad.

A fin de **obtener la acreditación** para impartir programas conducentes a los CdP, los centros y entidades de formación han debido adaptar espacios, instalaciones y equipamientos conforme al Real Decreto que estipula las condiciones en cada CdP.

La mayoría de los CdP para su impartición exigen el cumplimiento de unas condiciones **Espacios e instalaciones** de mayor nivel que las requeridas para impartir ciclos formativos de formación profesional del ámbito educativo. Así, es habitual la exigencia de disponer de espacios de grandes dimensiones, bastante superiores a la media de un aula (45 m², 60 m², 90 m²...) y especialmente en las aulas-taller (120 m² o incluso 200 m²). Esto ha obligado a los centros de formación para el empleo a realizar grandes inversiones en alquileres o a la adquisición de nuevos locales; gasto al que se suman las reformas y adaptaciones para cumplir con la exigente normativa de cada certificado. Así mismo, los titulares privados de los centros han efectuado una fuerte inversión en la adquisición del equipamiento que especifican los Anexos de cada real decreto para su acreditación; equipamiento en ocasiones excesivo y muy costoso. Y, en la mayoría de ellos, el equipamiento es individualizado, por lo que ha habido que adquirir 15 o 25 unidades para poder acreditarse.

Lógicamente en instalaciones, la ratio de superficie por m² por alumno, debería ser idéntica para los espacios de la FPE y la FPR, por ejemplo: de 1,5 m² por alumno, del aula polivalente (30 m² para 20 alumnos, en vez de 45 m²). En cuanto a equipamiento, dados los riesgos de obsolescencia conviene la homogeneidad y flexibilidad, si bien las diferencias entre Comunidades Autónomas deben ser subsanada.

La siguiente tabla compara los modelos que adoptan títulos y CdP, a partir de las cualificaciones, en los elementos vinculados a los criterios de calidad de espacios, instalaciones y equipamientos.

Criterios de calidad	Certificados de Profesionalidad	Títulos de Formación profesional
Definición de espacios	Real decreto del CdP: Definición de espacios, instalaciones y equipamiento por cada módulo.	Real decreto del Título: En anexo II de cada título, en general, sin especificar superficie, ni equipamiento.
Definición de espacios, instalaciones y equipamiento	Definición de espacios, instalaciones y equipamiento por cada módulo.	Cada Comunidad Autónoma, por Decreto, establece: superficie instalaciones, y equipamientos.

La intención del legislador en este artículo es de nuevo favorecer que los centros del sistema educativo puedan impartir Certificados de profesionalidad, pero no a la inversa. Por ello se proponen dos medidas:

La flexibilización, sin desmerecer la calidad de títulos y certificados de profesionalidad requiere una revisión en profundidad de los requisitos de espacios e instalaciones de los Certificados de

profesionalidad vigentes, así como de los títulos de FP² que toman como referente las mismas cualificaciones profesionales, a fin de mejorar la calidad y potenciar la implementación. Aprovechar todas las instalaciones y talleres ya acreditados y fomentar la colaboración público-privada en el ámbito de la educación-formación mejoraría la eficiencia del sistema de formación profesional. La integración que se pretende en la nueva gobernanza requerirá una revisión conjunta de estos requisitos para las ofertas de títulos y CdP.”

~~“Los espacios y equipamientos especificados por la Administración educativa competente en el establecimiento del currículo de los títulos de formación profesional y cursos de especialización como requisitos para la impartición, se considerarán adecuados y suficientes para la impartición de los certificados de profesionalidad, y otras acciones formativas de formación profesional para el empleo en las que se acrediten, total o parcialmente, las mismas cualificaciones profesionales incluidas en dichos títulos o cursos de especialización”.~~

Por todo lo expuesto y atendiendo al principio de proporcionalidad se propone la homogenización de los requisitos de espacios e instalaciones y equipamientos, así como de las metodologías y trámites de acreditación, de forma tal que lo exigido a los centros acreditados para impartir CP sean los mismos que los que aquí se proponen para los centros de FP.

II.4. Al Artículo 4. Flexibilización de requisitos de los formadores de certificados de profesionalidad.

Es una realidad que para impartir las ofertas de formación profesional conducente a la adquisición de las mismas cualificaciones, del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, se exigen requisitos diferentes en los formadores. Los reales decretos por los que se establecen cada uno de los títulos de formación profesional y los reales decretos por los que se establecen los certificados de profesionalidad determinan, respectivamente, los requisitos que deben reunir docentes y formadores para impartir docencia en ofertas formativas que, en determinados casos, están asociadas y acreditan las mismas cualificaciones profesionales. La siguiente tabla indica las diferencias de requisitos entre ambos:

Criterios de calidad	Certificados de Profesionalidad	Títulos de Formación profesional
Requisitos específicos del perfil de los formadores.	Requisito académico + Experiencia laboral. Posibilidad de expertos	Especialidades del profesorado para la pública, titulación para privada + competencia docente. No experiencia
Competencia docente de formadores	Poseer CdP de competencia docente, con diferentes excepciones	Máster del profesorado en PES, y curso de formación en PTFP

Los centros que imparten CdP han realizado importantes inversiones para la adaptación de los formadores a los requisitos que exige la normativa de los certificados para poder mantener su empleo. Por ello, numerosas entidades y docentes asumieron los costes para poder obtener esta formación y evitar tener que realizar despidos a personal que llevaba años trabajando en sus centros de formación.

² Una modificación similar a la realizada mediante el Real decreto 777/1998, que facilitó en grado sumo la implementación de la FP a partir de 1999.

Si se pretende integrar definitivamente ambos subsistemas, en un sistema único de formación profesional, dependientes ambos del Ministerio de Educación, no se debe privilegiar a los Centros de FP del ámbito educativo, exonerándoles del cumplimiento de las obligaciones establecidas para la impartición de los certificados de profesionalidad.

O, en todo caso, debe permitirse que los docentes de los Centros de acreditados en CdP del ámbito de Empleo, puedan impartir los ciclos formativos de F.P. del ámbito educativo. En todo caso, se propone mantener como requisito la experiencia laboral, a fin de que se asegure la posesión de competencias específicas logradas en el puesto de trabajo.

Los requisitos de formación inicial del profesorado, así como su formación continua deberá ser objeto de análisis y establecimiento de criterios comunes para el profesorado de CdP y Títulos de FP, para ampliar la oferta formativa y como base de la confianza mutua requerida en la integración.

Sobre la competencia metodológica de los profesores, dadas las dificultades entre profesores de enseñanza secundaria y PTFP, y las características del propio CdP que prepara a los formadores de los CdP, se requiere una gran reflexión al respecto junto al Ministerio MEFP.

~~Podrán impartir módulos formativos de certificados de profesionalidad y otras acciones formativas vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, además de los previstas en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, el profesorado que cumpla con los requisitos necesarios establecidos en el sistema educativo para impartir la formación profesional del sistema educativo, teniendo en cuenta la correspondencia de las unidades de competencia asociadas a los módulos profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 y en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación, así como la atribución docente de dichos módulos profesionales.~~

En línea con lo anterior y desde una perspectiva integradora, se propone incluir el desarrollo de las prácticas no laborales con la formación en centros de trabajo, tomando en consideración que la experiencia profesional del docente es un elemento fundamental de los CdP.

II.5. Al Artículo 5. Flexibilización de la oferta formativa de Títulos de Formación Profesional.

Este artículo parece pretender realizar un modelo similar al de las Unidades formativas de los Certificados de Profesionalidad, para que sean estructuras más pequeñas. La diferencia radica en que pueden hacerlo de manera diferenciada en cada Comunidad autónoma, por lo que se darán 17 modelos de fragmentación de cada título. Algunas CC.AA como el País Vasco ya lo han realizado y publicado como créditos formativos³.

Lo que no deja claro el artículo es si las administraciones educativas harán esos fragmentos con carácter legal, o serán publicaciones en su página Web. El riesgo de convertir el catálogo de títulos de formación profesional en una jungla de cualificaciones que ponga en riesgo la movilidad de las personas en formación en la geografía española, es bastante claro.

³ https://ivac-eei.eus//upload/fondos/documentos/293/creditos_formativos_loe_c.pdf

Sobre la acreditación de la oferta de CdP y Títulos en teleformación

*Se propone que las medidas de flexibilización apuesten por la **teleformación**, armonizando la normativa de los procesos de acreditación de los centros en esta modalidad para los certificados de profesionalidad y su ampliación a todas las Comunidades Autónomas.*

*A la par se propone **que se transforme la modalidad a distancia de algunos Ciclos Formativos en un modelo similar a la modalidad teleformación para CdP**, en aras de avanzar en la implantación de una FP, pública y privada, online de calidad y que permita una correcta verificación del aprovechamiento de la formación y del empleo eficaz de los fondos públicos (en su caso): La formación a distancia a diferencia de la modalidad de teleformación, no permite seguimiento ni trazabilidad de los progresos de los alumnos, cuestión ésta que impide un adecuado seguimiento del aprovechamiento de la formación y por ende de la eficacia de las iniciativas formativas -y fondos- acometidos. Por ello se apela a la experiencia acumulada durante años por la propia Administración (SEPE) respecto a la factibilidad de comprobar en tiempo real la evolución de cada alumno a través de una metodología y contenidos online, cosa que no es posible en la modalidad a distancia.*

*La acreditación de centros para impartir formación vinculada a CdP en todas las modalidades debe contar con un **procedimiento homogéneo** en todos los ámbitos territoriales. Los contenidos y plataformas (LMS) ya acreditadas para los cursos vinculados a los CdP podrían ser reutilizadas en la impartición de los cursos de los Ciclos Formativos en el mecanismo de integración. No se contempla en esta norma de flexibilización la revisión de la normativa que establece la necesidad de la autorización previa de la modalidad presencial con todas sus instalaciones para impartir enseñanzas a distancia.*

CONCLUSIONES

En nuestra opinión, las medidas de flexibilización incluidas en artículos 2, 3 y 4 del proyecto de real decreto contradicen el marco normativo vigente para el conjunto de la formación profesional:

- *En primer lugar, porque el proyecto examinado omite la diferenciación de regímenes jurídicos de los sistemas educativo y de formación para el empleo promulgados por la LO 5/2002 y la doctrina del Tribunal Constitucional.*
- *En segundo lugar, porque conculca el mandato legal previsto en el artículo 20.3 de la Ley 30/2015 en torno a los requerimientos mínimos de personal docente, instalaciones y equipamientos para la impartición de especialidades formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad.*
- *En tercer lugar, porque no se promueven unas medidas de flexibilización que favorezcan recíprocamente la impartición de los títulos de formación profesional por parte de los centros y entidades acreditados para impartir certificados de profesionalidad.*
- *En cuarto lugar, porque tampoco resulta válido el juicio de suficiencia o equiparación automática que el proyecto de real decreto declara respecto de i) los requisitos indicados en el artículo 46 del Real Decreto 1147/2011; ii) en relación con los requisitos de los espacios y equipamientos especificados por la Administración educativa competente en el establecimiento del currículo de los títulos de formación profesional y cursos de especialización; iii) en cuanto al profesorado del sistema educativo.*

- *El artículo 2.3 del proyecto de real decreto introduce una diferenciación objetivamente discriminatoria, esto es, un tratamiento desigual y carente de justificación, al eximir únicamente a los centros de formación profesional del sistema educativo de la necesidad de justificar la implantación de sistemas de gestión de la calidad de la formación para impartir certificados de profesionalidad y otras acciones formativas vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*
- *La mención a los centros propios de la Administración Pública del artículo 2.2 del proyecto de real decreto y, fundamentalmente, la alusión restrictiva a los centros de la Administración Pública que imparten enseñanzas de formación profesional como operadores que emplearán las Administraciones para establecer los cauces necesarios de coordinación para promover la eficacia y eficiencia en la planificación y desarrollo de la oferta de formación profesional, encierra una exclusión, por razón de su titularidad, de los centros privados autorizados en la formación profesional del sistema educativo. Esta decisión podría comportar una vulneración del artículo 27 de la Constitución en su vertiente de libre elección de centro docente y de libertad de enseñanza, así como una transgresión de la libertad de empresa consagrada en el artículo 38 del texto constitucional.*
- *Si confrontamos la nueva regulación y el vigente marco legal, la función de “complemento” que proclama este proyecto de norma reglamentaria plantea serios problemas: o bien supone la pervivencia de dos regulaciones contradictorias, o bien se ha procedido a derogar la normativa anterior de manera encubierta por lo que podría considerarse queda abierta una peligrosa vía material o de hecho, vulnerando en cualquiera de los casos el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de la Constitución. Asimismo, este cambio de escenario normativo contraviene el principio de confianza legítima porque defrauda las expectativas de los operadores del sistema de la formación profesional en el empleo. Por último, el proyecto de real decreto contraría los principios de buena regulación y de buena administración que informan la elaboración de las normas reglamentarias.*

En resumen, la flexibilidad debe ser concebida de manera idéntica para todos los centros, independientemente de su titularidad y tanto si ofertan títulos de FP exclusivamente como para los que ofertan únicamente CdP.

Se debe tener en cuenta que la necesidad de la FP surge bajo la demanda de personal cualificado para los distintos sectores productivos y las empresas y que en la integración del sistema de FP no se retroceda en el recorrido realizado en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones, la ordenación de la oferta, la transparencia y la calidad de las formaciones.

Anexo 1. Centros Acreditados en Certificados de Profesionalidad presenciales en España

Titularidad de centros acreditados en CdP	CIFs	%	Centros acreditados	%	Certificados de profesionalidad
Privado	5,852	76.76%	9,075	73.20%	122,720
Asociaciones	1,250	16.40%	2,426	19.57%	23,177
Autónomo	495	6.49%	586	4.73%	7,217
Comunidades de bienes y herencias yacentes	63	0.83%	67	0.54%	680
Comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal	2	0.03%	2	0.02%	8
Congregaciones e instituciones religiosas	179	2.35%	239	1.93%	3,657
Extranjeros residentes en España	2	0.03%	2	0.02%	25
Otros tipos no definidos en el resto de claves	27	0.35%	62	0.50%	582
Sociedades anónimas	271	3.55%	469	3.78%	6,048
Sociedades civiles, con o sin personalidad jurídica	71	0.93%	77	0.62%	927
Sociedades comanditarias	1	0.01%	1	0.01%	8
Sociedades cooperativas	192	2.52%	274	2.21%	3,546
Sociedades de responsabilidad limitada	3,295	43.22%	4,866	39.25%	76,840
Uniones Temporales de Empresas	4	0.05%	4	0.03%	5
Público	1,772	23.24%	3,323	26.80%	20,832
Corporaciones Locales	1,331	17.46%	2,314	18.66%	12,274
Organismos públicos	320	4.20%	572	4.61%	4,875
Órganos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas	121	1.59%	437	3.52%	3,683
Total	7,624	100.00%	12,398	100.00%	143,552

Anexo 2. Centros Acreditados en Certificados de Profesionalidad Teleformación en España

Titularidad de centros acreditados en Teleformación de CdP	CIFs	%	Certificados acreditados	%	Certificados diferentes
Privado	754	99.60%	4,054	99.80%	76
Asociaciones	91	12.02%	303	7.46%	53
Autónomo	24	3.17%	80	1.97%	28
Comunidades de bienes y herencias yacentes	2	0.26%	3	0.07%	2
Congregaciones e instituciones religiosas	2	0.26%	5	0.12%	4
Otros tipos no definidos	1	0.13%	3	0.07%	3
Sociedades anónimas	47	6.21%	330	8.12%	49
Sociedades civiles, con o sin personalidad jurídica	4	0.53%	12	0.30%	9
Sociedades cooperativas	15	1.98%	47	1.16%	18
Sociedades de responsabilidad limitada	568	75.03%	3,271	80.53%	75
Público	3	0.40%	8	0.20%	7
Corporaciones Locales	1	0.13%	1	0.02%	1
Organismos públicos	2	0.26%	7	0.17%	7
Total	757	100.00%	4,062	100.00%	76

Anexo 3. Centros de Formación profesional del sistema educativo, públicos y privados⁴

Centros de FP sistema educativo	Total	Códigos Postales	% sobre el total de centros FPE
Centros FP Públicos	2,639	1,734	22,53%
Centros FPE privados	9,075	2,483	77,47%

Anexo 4. Comparación de requisitos exigibles a los centros que imparten Certificados de profesionalidad y títulos de formación profesional del sistema educativo

Real Decreto 34/2008 por el que se regulan los certificados de profesionalidad. **Artículo 12 bis. Requisitos generales de los centros que impartan la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad**

1. Los centros que impartan acciones formativas correspondientes a certificados de profesionalidad deberán reunir los requisitos especificados en los reales decretos que regulen dichos certificados.

2. Los centros que impartan la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad **deberán estar acreditados por la Administración laboral competente. Los Servicios Públicos de Empleo siempre que existan acciones formativas para dichos centros, comprobarán anualmente las acreditaciones realizadas, revisando el cumplimiento de las condiciones establecidas para dicha acreditación.**

3. Los centros que impartan la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad en la **modalidad presencial deberán cumplir con las prescripciones de los formadores y los requisitos mínimos de espacios, instalaciones y equipamiento establecidos para todos los módulos formativos que constituyen los certificados de profesionalidad, así como las especificaciones que determinen las administraciones laborales competentes.**

La **acreditación de los centros** que impartan la formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad en la modalidad presencial será realizada por el **Servicio Público de Empleo competente en el territorio en que radiquen.**

El Servicio Público de Empleo Estatal realizará la acreditación de los centros que impartan la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad, en la modalidad presencial, en su ámbito de gestión, y a efectos de los supuestos contemplados en los artículos 4.a) y 22.1 del Real

Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. **Artículo 46. Requisitos de los centros donde se impartan las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo.**

1. Todos los centros de titularidad pública o privada que ofrezcan enseñanzas de formación profesional deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Reunir las condiciones de habitabilidad y de seguridad que se señalan en la legislación vigente. Los espacios en los que se desarrolle la práctica docente tendrán ventilación e iluminación natural.

b) Disponer de las condiciones que posibiliten el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

c) Cumplir los requisitos de espacios establecidos en los reales decretos por los que se regule cada título o curso de especialización y con los equipamientos establecidos por las Administraciones educativas para conseguir los resultados de aprendizaje de cada módulo profesional.

d) Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:

– Despacho de dirección, de actividades de coordinación y de orientación.

– Secretaría.

⁴ <https://www.educacion.gob.es/centros/home.do>

<p>Decreto 395/2007, de 23 de marzo. Asimismo realizará la acreditación en el supuesto de los programas públicos de empleo-formación contemplados en el artículo 28 de dicho Real Decreto y en el artículo 25.1.d) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, incluyendo Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo, cuando dichos programas se desarrollen con cargo a la reserva de crédito establecida en el artículo 13.h) de la citada Ley 56/2003, de 16 de diciembre.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Público de Empleo Estatal, a efectos de la realización de acciones formativas dentro de su ámbito de gestión, reconocerá las acreditaciones realizadas por parte de otras Administraciones competentes en su ámbito territorial, de acuerdo con la información que conste en el Registro Estatal de Centros y Entidades de Formación, no siendo necesario solicitar una nueva acreditación.</p> <p>Corresponde a los Servicios Públicos de Empleo, en su respectivo ámbito de gestión, el seguimiento y control de las acciones formativas impartidas por los centros vinculadas a certificados de profesionalidad en la modalidad presencial.</p>	<p>– Biblioteca y sala de profesores adecuadas al número de puestos escolares.</p> <p>– Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad, establezca.</p> <p>2. Para los módulos profesionales específicos de los Programas de Cualificación Profesional Inicial los centros y entidades deberán disponer de los espacios y equipamientos establecidos por las Administraciones educativas.</p> <p>3. Las instalaciones podrán ser comunes a otras enseñanzas que se impartan en el mismo centro educativo. Los espacios formativos definidos para cada ciclo formativo podrán ser utilizados, de forma no simultánea, para otros ciclos formativos o enseñanzas, siempre que se disponga de los equipamientos requeridos.</p> <p>4. Los centros autorizados para impartir un determinado ciclo formativo podrán impartir el ciclo formativo que lo sustituya por actualización del Catálogo de Títulos, conforme el plan de implantación de la Comunidad Autónoma</p>
<p>4. Los centros que impartan la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad en la modalidad de teleformación deberán cumplir, para todos los módulos formativos que constituyen el certificado de profesionalidad, las prescripciones de los tutores-formadores establecidas en el artículo 13.4, así como los requisitos de las plataformas y soportes contemplados en este apartado.</p> <p>En la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad impartida a distancia en centros del ámbito educativo acreditados por la administración laboral, se entiende incluida la modalidad de teleformación.</p> <p>La <u>acreditación de los centros</u> que impartan la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad en la modalidad de teleformación será realizada por el <u>Servicio Público de Empleo Estatal</u>.</p> <p>Corresponde a los Servicios Públicos de Empleo, en su respectivo ámbito de gestión, el seguimiento y control de las acciones formativas impartidas por los centros vinculadas a certificados de profesionalidad en la modalidad de teleformación.</p> <p>Los requisitos que los centros deberán cumplir para su acreditación e impartición en la modalidad de teleformación son:</p> <p>a) Disponer de un proyecto formativo en el que se detalle la planificación didáctica y de la evaluación, la metodología de</p>	<p>5. Con objeto de poder utilizar las instalaciones propias de entornos profesionales, las Administraciones educativas podrán autorizar para impartir los ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo, el uso de otros espacios y entornos, siempre que sean adecuados para el desarrollo de las actividades docentes, que se identifiquen dichos espacios y que su superficie guarde proporción con el número de estudiantes y satisfagan las características que les correspondan, acreditando documentalmente que tienen concedida autorización para uso de las mismas durante el tiempo en que tengan lugar las actividades formativas. En cualquier caso, estos espacios y entornos, así como los itinerarios que conduzcan a los mismos incorporarán las condiciones de accesibilidad precisas que permitan su utilización por parte del alumnado con discapacidad, de acuerdo con lo que se establece en la legislación aplicable en materia de accesibilidad.</p> <p>6. Los centros docentes que impartan formación profesional en régimen presencial tendrán como máximo 30 alumnos por unidad escolar. El número de puestos escolares en estos centros, se fijará en las correspondientes disposiciones por las que se autorice su apertura y funcionamiento, teniendo</p>

<p><i>aprendizaje, las tutorías presenciales si proceden, así como el seguimiento y los instrumentos de evaluación.</i></p> <p><i>b) Disponer de las instalaciones y todos los recursos necesarios para la realización de las actividades que requieran presencia del alumnado, en su propio centro, o mediante acuerdos o convenios con otras entidades o centros debidamente acreditados para la impartición presencial.</i></p> <p><i>c) Disponer de una plataforma de aprendizaje de teleformación con capacidad suficiente para gestionar y garantizar la formación del alumnado, permitiendo la interactividad y el trabajo cooperativo, así como la disponibilidad de un servicio técnico de mantenimiento.</i></p> <p><i>La plataforma de aprendizaje deberá poseer los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>Herramientas de gestión de contenidos, de comunicación y colaboración, de seguimiento y evaluación, complementarias, así como integración de herramientas de administración y gestión para los procesos de inscripción y registro.</i></p> <p><i>Tener como referente los niveles de fiabilidad, seguridad, accesibilidad e interactividad señalado en las normas UNE que les puedan ser de aplicación y otras específicas del sector, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se establezcan reglamentariamente.</i></p> <p><i>Dispositivos de acceso simultáneo para todos los posibles usuarios, garantizando un ancho de banda de la plataforma que se mantenga uniforme en todas las etapas del curso.</i></p> <p><i>d) Disponer del curso completo que recibirá el alumno y que deberá incluir los materiales con contenidos en formato multimedia así como las actividades de aprendizaje y evaluación de los módulos formativos de acuerdo con los Reales Decretos de los certificados de profesionalidad.</i></p> <p><i>e) Disponer de una planificación de la actuación de los formadores que desarrolle la programación de cada módulo formativo del certificado de profesionalidad, que pueda ser utilizado como guía de aprendizaje y evaluación.</i></p>	<p><i>en cuenta las instalaciones y condiciones materiales correspondientes</i></p>
--	---